



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-104/2024

RECORRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución INE/CG2088/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable, Consejo General o Consejo responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comité Estatal o CEE	Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Morelos
Comité Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

SCM-RAP-104/2024

Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido, PT o recurrente	Partido del Trabajo
Procedimiento 54	Procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido del Trabajo, con la clave INE/P-COF-UTF/54/2022/MOR
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 110	Resolución INE/CG110/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte
Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG2088/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/54/2022/MOR
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

I. Inicio del procedimiento 54. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la resolución 110, en la cual se ordenó iniciar un procedimiento oficioso en contra del partido.

II. Resolución impugnada. Luego de instruir y sustanciar el procedimiento 54, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución 110, el treinta y uno de julio el Consejo responsable dictó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el referido procedimiento, derivado de lo cual impuso una sanción al PT.



III. Recurso de apelación.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto el PT interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a Sala Superior.

2. Reencauzamiento. El veinte de agosto la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-433/2024, en el cual determinó que esta Sala Regional resolviera la presente controversia, al considerar que este órgano jurisdiccional es el competente para ello.

3. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-RAP-104/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el recurso en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso. Lo anterior pues fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, para controvertir la sanción que se le impuso por infringir la normativa en materia de fiscalización, lo que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional por

involucrar una entidad federativa –Morelos– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso g) y 176 fracción I.

Ley de Medios: Artículos 3 numeral 2 inciso b), 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo General 1/2017. Emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-433/2024. Por el que la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver el presente recurso.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8, 9 numeral 1, 40 numeral inciso b) y 45 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



- a) **Forma.** Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de la persona que acude en su representación, quien precisó la resolución que controvierte, la autoridad a la que se le imputa, además de mencionar los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la resolución controvertida se notificó al recurrente a través del SIF el seis de agosto², por lo que el plazo para impugnarla feneció el doce siguiente³. En tal sentido, no es obstáculo que la demanda se hubiera presentado el cinco de agosto⁴, bajo la consideración que hace el PT sobre su aprobación el treinta y uno de julio.
- c) **Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General con base en la cual se le impuso una multa. Asimismo, se reconoce la personería de **Silvano Garay Ulloa**, como representante del PT ante el Consejo responsable.

² Como se advierte de la cédula de notificación y su constancia de envío, visibles a fojas 369 a 371 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Transcurriendo del siete al doce de agosto, sin contar los días diez y once, en términos de lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está vinculada con proceso electoral alguno.

⁴ Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible en el expediente en que se actúa.

Ello, pues dicha personería la reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple, pues el recurrente considera que la resolución controvertida le causa perjuicio.

e) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el PT deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada, el PT formula los siguientes agravios.

1. Que la autoridad responsable incurrió en una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación de la resolución impugnada, además de no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
2. Que en el caso sí acreditó que el recurso transferido del Comité Estatal al Comité Nacional se utilizó para cubrir pagos a proveedores, tal como se autoriza en el artículo 150 numerales 6 inciso b) y 11 del Reglamento, pues no era su deber demostrar el supuesto beneficio obtenido por el primero con motivo de la transferencia de recursos.



3. Que al haber registrado en tiempo y forma dentro del SIF todas y cada una de las transacciones efectuadas con el recurso transferido del CEE al CEN, su procedencia estaba debidamente reportada y acreditada en apego a los principios de certeza, transparencia y legalidad.
4. Que el Consejo General vulneró sus derechos de autodeterminación y autoorganización reconocidos en el artículo 41 fracción I de la Constitución, conforme a los cuales los partidos políticos tienen libertad de decisión acerca de la manera en que ejercen sus gastos, en apego a sus formas, procedimientos y estrategias de organización interna.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, bajo la consideración de que no le era exigible acreditar un beneficio para el Comité Estatal, producto de las transferencias de recursos locales que éste hizo al CEN.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si, como sostiene el PT, fue contrario a Derecho que se le exigiera demostrar dicho beneficio o si, por el contrario, el Consejo General podía exigir al partido la acreditación correspondiente.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida procede dar respuesta a los agravios que hace valer el recurrente, precisando para ello el marco normativo aplicable.

Marco normativo

En primer término, debe mencionarse que en atención al principio de certeza, todas las personas obligadas en un procedimiento de fiscalización deben conocer las reglas a las que se someten, pues ello implica que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Lo anterior se traduce en que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad⁶.

Ahora bien, acorde con lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de modo que haciendo referencia al principio de legalidad, todas las actuaciones y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en aquella, así como en las leyes aplicables.

De este modo, el principio de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de

⁶ Como se sostuvo por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-44/2024.



que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan del marco normativo aplicable.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, como se desprende de la jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁷.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, a efecto de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo invocado.

Señalado lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido en las tesis I.3o.C.J/47 y I.5o.C.3 K, con los rubros: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE**

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, así como INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁸, las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional⁹.

Análisis del caso

Como se refirió en la síntesis de agravios, el PT se queja de que en la resolución impugnada la autoridad responsable incurrió en una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, además de no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior pues a juicio del recurrente el Consejo General estableció indebidamente que no se aportaron las pruebas tendentes a demostrar que los gastos erogados hubieran representado un beneficio en favor del Comité Estatal.

Esto, pues en consideración del partido durante la sustanciación del procedimiento sancionador sí aportó la información solicitada por la autoridad fiscalizadora, de ahí que, contrario a lo resuelto por el Consejo General, en el caso sí acreditó que el recurso transferido del Comité Estatal al Comité Nacional se utilizó para cubrir pagos a proveedores, tal como se autoriza en el artículo 150 numerales 6 inciso b) y 11 del Reglamento.

Para afirmar lo anterior, el partido refiere que en desahogo a los requerimientos formulados aportó avisos de contratación, contratos de prestación de servicios con proveedores

⁸ Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, así como décima época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

⁹ Similar consideración se estableció en las sentencias dictadas en los recursos SCM-RAP-1/2021, SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-85/2024.



debidamente registrados en el RNP, pólizas de operaciones, evidencia fotográfica, facturas y notas de entrada, lo que desde su perspectiva demuestra que el recurso transferido fue usado para el pago de los proveedores que le suministraron material para la elaboración de productos consistentes en lonas, bolsas y microperforados con la frase "AFÍLIATE" en los talleres de impresión del CEN.

En tal sentido, sostiene que no era su deber acreditar el supuesto beneficio obtenido por el Comité Estatal con motivo de la transferencia de recursos al CEN, pues su obligación consistía en reportar y comprobar los egresos que tuvo, para así dar certeza y transparencia respecto de la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos que reciben.

Por tal motivo, el PT considera que al haber registrado en tiempo y forma dentro del SIF todas y cada una de las transacciones efectuadas con el recurso transferido del CEE al CEN, su procedencia estaba debidamente reportada y acreditada en apego a los principios de certeza, transparencia y legalidad, pues afirma que sus acciones son veraces, reales y apegadas a la normativa, aunado a que de su lectura sobre el artículo 150 numerales 6 inciso b) y 11 del Reglamento no es un requisito demostrar un beneficio para el Comité Estatal con motivo del recurso transferido al Comité Nacional.

Lo anterior pues en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización reconocidos en los artículos 41 fracción I de la Constitución, los partidos políticos tienen libertad de decisión acerca de la manera en que ejercen sus gastos, conforme a sus formas, procedimientos y estrategias de organización interna.

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, toda vez que contrario a lo manifestado por el PT, la autoridad responsable si fundó y motivó adecuadamente en la resolución controvertida la necesidad de acreditar un beneficio al Comité Estatal, con motivo de las transferencias que hizo al CEN, como se demuestra a continuación.

Al respecto, del análisis efectuado por esta Sala Regional es posible advertir que la resolución impugnada –en lo que interesa al caso– se sustentó en los siguientes razonamientos.

Inicialmente, el Consejo General refirió que en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil veinte, se identificó que el CEN había recibido recursos mediante transferencias en efectivo del CEE por un monto de setecientos mil pesos (**\$700,000.00**), cuyo destino no había sido justificado, motivo por el cual ordenó iniciar el procedimiento 54.

Así, en el marco del mencionado procedimiento, el Consejo responsable advirtió que en sus alegatos finales el PT había manifestado lo siguiente:

1. Que en la resolución 110 no se había cumplido la garantía de legalidad, además de que esta no fue congruente ni exhaustiva.
2. Que contrario a lo sostenido, informó en tiempo y forma que los recursos transferidos se utilizaron para el pago de proveedores¹⁰, adjuntando las pruebas para demostrarlo.

¹⁰ En las pólizas de diario 11, 12, 13, 18, 19, 25, 28, 42, 79 y 82, correspondientes al informe anual de ingresos y gastos dos mil veinte, así como en la contestación al oficio de errores y omisiones y en la que dio en el procedimiento 54.



3. Que las transferencias materia del procedimiento 54 se encuentran debidamente reportadas y comprobadas en tiempo y forma a través del SIF, acompañando las pólizas, comprobantes fiscales, contratos, avisos de contratación, comprobantes de pago e informes correspondientes.
4. Que todos y cada uno de los gastos realizados para el pago a proveedores con los recursos producto de las transferencias materia del procedimiento 54, se encuentran debidamente reportados en el SIF y respaldados además con la documentación e información exhibida tanto en respuesta al oficio de errores y omisiones como en el procedimiento.
5. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 11 del Reglamento, se encuentran debidamente verificados y justificados los pagos a proveedores, con motivo de la transferencia realizada por el Comité Estatal al CEN, pues todos y cada uno de los gastos realizados para el pago a proveedores están debidamente reportados en el SIF.

En atención a lo anterior, el Consejo General determinó que si bien el PT –por conducto de la persona representante de finanzas del CEE– había remitido diversa documentación, entre la cual se encontraba una relación de trabajo en EXCEL, así como distintas pólizas, facturas, contratos, avisos de contratación en línea, notas de entrada, impresiones de pagos a proveedores y evidencias fotográficas, esta resultaba insuficiente para acreditar que producto de las transferencias el Comité Estatal hubiera recibido un beneficio, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Al respecto, la autoridad responsable observó que el partido no había reportado en la contabilidad 180 –correspondiente al Comité Estatal– ni registrado en el SIF aportaciones en especie provenientes del CEN, de las cuales pudiera advertirse un beneficio al Comité Estatal producto de las transferencias objeto del procedimiento 54, por lo cual estimó que no se había comprobado que estas le hubieran beneficiado.

Asimismo, el Consejo responsable determinó que de la documentación remitida por el PT¹¹ no se desprendía que los proveedores cuyos pagos fueron cubiertos con los recursos producto de las transferencias estuvieran registrados como tales por el CEE ni que la propaganda elaborada con los productos adquiridos hubiera sido en su beneficio.

Lo anterior pues no se encontraron registros contables en el ejercicio dos mil veinte de los que fuera posible desprender el ingreso, distribución y/o destino final que tuvo dicha propaganda, aunado a que de la revisión de la contabilidad del Comité Estatal no se localizaron registros de transferencias en especie realizadas desde el CEN, de las cuales se pudiera identificar el beneficio obtenido con motivo de las transferencias que fueron objeto del procedimiento 54, considerando que el pago de tales productos se efectuó con recurso local.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que –contrario a lo planteado por el recurrente– la resolución controvertida sí está debidamente fundada y motivada, como previamente se refirió.

¹¹ Consistente en pólizas contables del CEN, acompañadas de la documentación soporte que ampara las operaciones realizadas con proveedores.



Esto, pues como razonó la autoridad responsable el PT no cumplió con lo establecido en la normativa en materia de fiscalización, ya que contrario a lo señalado –como se desprende de la resolución impugnada– no comprobó ni acreditó que las transferencias en efectivo hubieran sido utilizadas en favor del órgano partidista cuyos recursos fueron usados para realizar las transferencias; es decir, del Comité Estatal.

Esto, pues en efecto, como correctamente lo estableció el Consejo General, del artículo 150 numeral 11 del Reglamento se desprende claramente que los recursos transferidos del CEE al Comité Nacional debían ejercerse en beneficio del primero, pues las transferencias de recursos locales al CEN para la operación ordinaria son factibles exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, así como para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

Lo anterior resulta relevante para este órgano jurisdiccional, pues si bien el precepto reglamentario en cita contempla la posibilidad de hacer transferencias de recursos locales por parte de los órganos partidistas en las entidades federativas al órgano nacional, establece claramente que ello está permitido exclusivamente para el pago de: **1.** Proveedores; **2.** Personas prestadoras de servicios; y, **3.** Impuestos, precisando además que dicho pago debe registrarse en la contabilidad local.

A juicio de esta Sala Regional, esta lectura es coherente con los principios de autodeterminación y autoorganización reconocidos constitucionalmente a los partidos políticos, pues contrario a lo que aduce el PT se trata de un mecanismo que les permite transferir recursos de las prerrogativas que reciben por parte de los organismos públicos locales electorales, a efecto de que

puedan utilizarlos de la manera que estimen pertinente para cumplir sus fines constitucionales de promover la participación popular en la vida democrática, fomentar la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En ese sentido, a través de este tipo de transferencias los partidos políticos pueden, por ejemplo, llevar a cabo compras mediante adquisiciones únicas de materiales o insumos para todos sus órganos y áreas –nacionales y estatales–, lo que les permite diseñar libremente estrategias encaminadas a optimizar sus gastos, con la sola exigencia de cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que los proveedores o personas prestadoras de servicios estén debidamente inscritas como tales ante el INE, tanto a nivel nacional como a nivel local, en el registro correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 82 numeral 2 y 356 numeral 1 del Reglamento; y,
- b) Que una vez adquiridos los bienes o servicios de manera centralizada, estos le reporten un beneficio al órgano estatal titular de los recursos transferidos que pueda ser reflejado en la contabilidad local, como lo dispone el artículo 150 numeral 11 del Reglamento.

En atención a lo expuesto, el hecho de que los partidos políticos cuenten con la posibilidad de transferir recursos locales a sus respectivos comités ejecutivos nacionales no significa que los órganos nacionales puedan hacer un uso discrecional de los recursos asignados a nivel local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-104/2024

Lo anterior se estima así, pues si bien los institutos políticos tienen libertad de decisión sobre la forma de ejercer sus gastos, conforme a sus procedimientos y estrategias de organización interna, dicho ejercicio debe cumplir con la normativa aplicable en materia de fiscalización.

En el caso concreto, el PT acreditó que los recursos transferidos por el CEE al Comité Nacional se utilizaron para la compra de materiales como: tintas, lonas, productos químicos y de corte, así como sus repuestos, como se evidencia en la siguiente tabla:

PÓLIZA	PROVEEDOR	MONTO	CONCEPTO
DIARIO 18	JORGE RAMON PALOS GALINDO	\$ 82,847.76	TINTAS PARA EQUIPO DE IMPRESIÓN
DIARIO 19	JORGE RAMON PALOS GALINDO	\$ 143,885.56	TINTAS PARA EQUIPO DE IMPRESIÓN
DIARIO 79	JORGE RAMON PALOS GALINDO	\$ 107,880.00	LONA PRONT BRILLANTE 13 OZ DE 3.20X100MTS
DIARIO 82	JORGE RAMON PALOS GALINDO	\$ 27,782.00	LONA FRONT BRILLANTE 13OZ DE 3.20X100MTS
DIARIO 11	SILVIA VEGA AUDELO	\$ 57,118.40	TINTAS PARA EQUIPO DE IMPRESIÓN
DIARIO 12	SILVIA VEGA AUDELO	\$ 7,795.20	PORRÓN ALCOHOL ISOPROPÍLICO
DIARIO 13	SILVIA VEGA AUDELO	\$ 55,537.32	TINTAS Y MATERIALES
DIARIO 25	SILVIA VEGA AUDELO	\$ 68,282.24	TINTAS Y MATERIALES
DIARIO 28	SILVIA VEGA AUDELO	\$ 146,860.64	TINTAS Y MATERIALES
DIARIO 42	SILVIA VEGA AUDELO	\$ 3,155.20	COUTTER Y REPUESTOS DE COUTTER
	TOTAL	\$ 701,144.32	

De acuerdo con lo informado por el partido, dichos materiales se utilizaron para la elaboración de productos utilitarios –tales como lonas, bolsas y microperforados– que contienen la leyenda “AFÍLIATE”, en la imprenta propiedad del recurrente en la Ciudad de México.

En función de lo anterior, esta Sala Regional advierte que durante la instrucción del procedimiento 54 el INE requirió al PT acreditar lo siguiente:

- a) La cantidad de productos utilitarios con los que se vio beneficiado el CEE¹²;
- b) La evidencia y documentación comprobatoria de las transferencias en especie de los productos utilitarios¹³, consistentes en los KARDEX y los recibos de entrega-recepción;
- c) La documentación soporte que acredite los puestos y/o cargos que desempeñan las personas adscritas al CEN y al CEE que participaron en la entrega-recepción de dichos productos utilitarios¹⁴; y,
- d) La evidencia fotográfica de los productos utilitarios recibidos.

No obstante, en respuesta a dicho requerimiento, el partido entregó –como fue previamente referido– diversa información consistente en una relación de trabajo en EXCEL, distintas pólizas, facturas, contratos, avisos de contratación en línea, notas de entrada, impresiones de transferencia de pago a proveedores y evidencias fotográficas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que lo acreditado por el PT fue el origen y destino de los recursos –como atinadamente refirió el Consejo responsable–, pero no así el beneficio obtenido por el Comité Estatal, producto de la transferencia de recursos que hizo al Comité Nacional.

Ello en atención a que, como adecuadamente refirió el Consejo General, de la documentación soporte consistente en la notas de entrada y/o salida de los almacenes del Comité Estatal y del Comité Nacional únicamente fue posible localizar reportes, así

¹² Consistentes en lonas, bolsas y microperforados con la leyenda “AFÍLIATE”.

¹³ Los cuales presuntamente fueron confeccionados y/o elaborados en la imprenta propiedad del PT.

¹⁴ Incluyendo el cargo que ocupan y su respectiva área de adscripción, así como las funciones de la persona que se consigna en las notas de entrada aportadas.



como notas de entrada y salida en la contabilidad del CEN respecto de las presuntas transferencias en especie de los productos elaborados en la imprenta del PT con los recursos transferidos, las cuales no están reflejadas en la contabilidad del CEE.

Además, en las notas de entrada aportadas por el Comité Estatal para intentar acreditar el beneficio obtenido, el Consejo General advirtió inconsistencias como las siguientes:

- Las notas de entrada carecen de firma, rúbrica o sello.
- La persona que recibe los productos para la elaboración de la propaganda con los recursos transferidos por el CEE en la imprenta del PT y la que autoriza su ingreso es la misma.
- Las notas de entrada únicamente relacionan los bienes adquiridos a los proveedores, consistentes en tintas, lonas, productos químicos y de corte, para la imprenta del PT.
- Los mencionados documentos no comprueben las actividades de entrega-recepción de los productos utilitarios elaborados en la imprenta del PT en beneficio del CEE.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó el Consejo responsable, en el sentido de que el recurrente no acreditó que con motivo de las transferencias efectuadas al CEN, el Comité Estatal hubiera recibido un beneficio, como lo dispone el artículo 150 numeral 11 del Reglamento.

Además, a juicio de esta Sala Regional, el recurrente pierde de vista que no bastaba con que el Comité Nacional reportara en su propia contabilidad el origen y destino que tuvieron los recursos obtenidos de las prerrogativas locales que se le transfirieron desde el CEE –lo que en efecto quedó debidamente acreditado con las pólizas, comprobantes fiscales, contratos, avisos de contratación, comprobantes de pago e informes que ingresó en el SIF–, sino que también debió acreditar que los gastos le reportaron un beneficio al Comité Estatal y se reflejaron en la contabilidad respectiva.

Lo anterior pues, como ya se refirió, el artículo 150 numeral 11 del Reglamento posibilita la realización de transferencias de recursos locales únicamente para el pago de proveedores, de prestadores de servicios y de impuestos, conforme a lo registrado en la contabilidad local, de ahí que contrario a lo señalado, el PT no podía ejercer libremente los recursos obtenidos producto de las transferencias materia del procedimiento 54, sino que debía acreditar el beneficio al CEE, al tratarse del titular original de los recursos transferidos, en cumplimiento a lo ordenado en el precepto reglamentario en cita¹⁵.

Esto pues, como adecuadamente lo estableció el Consejo responsable, la licitud de las transferencias únicamente se acredita cuando es posible identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos, lo cual implica que los proveedores y/o prestadores de servicios, así como los impuestos a enterar, estén registrados en la contabilidad local, puesto que –como previamente se refirió– se

¹⁵ En similares términos se pronunció la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso SG-RAP-18/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-104/2024

trata de recursos que provienen de la prerrogativa a que tiene derecho el partido a nivel estatal.

En ese sentido, la entrega de recursos públicos locales por parte de los comités estatales de los partidos a sus órganos nacionales debe limitarse a las actividades político-electorales que tienen dichos comités estatales partidistas, por lo que si bien es factible su utilización y manejo de manera centralizada, ello debe reportar un beneficio a nivel local, razón por la cual los partidos deben acreditar que sus órganos en las entidades obtuvieron un beneficio con motivo de las transferencias, aun cuando se trate de la misma persona jurídica.

Por tal motivo, esta Sala Regional estima que si bien el PT –como partido político nacional– tiene objetivos conjuntos en sus representaciones federal y locales, ello no implica que pueda realizar operaciones con recurso local que no impliquen un beneficio al órgano estatal de la entidad que realiza el desembolso de su prerrogativa local mediante las transferencias a que se refiere el artículo 150 del Reglamento, ya que las prerrogativas locales corresponden a un ámbito de competencia, como adecuadamente lo razonó la autoridad responsable.

Conforme a lo razonado, este órgano jurisdiccional advierte que –como correctamente lo estableció el Consejo General– el partido no presentó evidencia de que, efectivamente, los recursos producto de las transferencias del CEE al CEN, utilizados por este último para la adquisición de materiales con los cuales elaboró diversa propaganda en su imprenta nacional, en el marco de su campaña de afiliación, le hubieran reportado un beneficio al Comité Estatal.

Así, como lo único que el PT reportó correctamente en su contabilidad fue el origen y destino que tuvieron los recursos obtenidos con motivo de las transferencias efectuadas desde el CEE, en consideración de esta Sala Regional no se acreditó el beneficio obtenido por este último, lo que sí le era exigible a la luz de lo previsto en el artículo 150 numeral 11 del Reglamento –conforme a lo razonado previamente en esta sentencia–, de ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

De este modo, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el PT, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.